

21 de enero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Roberto Meana, en representación de **Aida Isabel Manzanares**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.G.864-01 de 11 de octubre de 2001, dictada por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Roberto Meana, en representación de **Aida Isabel Manzanares**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.G.864-01 de 11 de octubre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

**I. En cuanto al Petitum.**

El apoderado legal de la demandante, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

**Primero:** Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.G.864-01 de fecha 11 de octubre de 2001, mediante la cual se destituye a la señora **Aida Manzanares**, del cargo de Jefe del Departamento de Ejecución de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, así como el acto confirmatorio.

**Segundo:** Que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones anteriores, la Caja de Seguro Social está obligada a reintegrar a la Arquitecta **Aida Manzanares**, en la misma posición que ocupaba al momento de ser destituida y a cancelarle los salarios dejados de percibir.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Sólo aceptamos como cierto, que la señora **Aida I.**

**Manzanares P.**, ocupaba la jefatura de Ejecución de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social. El Resto, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Segundo:** No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Tercero:** Sólo aceptamos como cierto que la señora **Manzanares**, fue notificada en la fecha indicada, por constar así a foja 5 del expediente.

**Cuarto:** Lo expuesto, constituye una transcripción parcial de lo expuesto en la Resolución N°D.G.864-01 de 11 de octubre de 2001 y sólo ese valor le damos.

**Quinto:** Así consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** El demandante hace una referencia parcial del contenido de la Resolución 864-01 y como tal, lo tenemos.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

**Octavo:** Lo contestamos igual que el punto identificado como sexto.

**Noveno:** Los argumentos presentados no son ciertos, aunado que constituyen un extenso alegato, el cual rechazamos.

**Décimo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Undécimo:** Lo contestamos igual que el punto anterior.

**Duodécimo:** El demandante insiste en presentar un alegato, el cual rechazamos.

**Décimo Tercero:** Parte de lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la Resolución N°D.G.864-01 de 11 de octubre de 2001 y sólo ese valor le damos. El resto constituye un extenso alegato, el cual rechazamos.

**Décimo Cuarto:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. Las razones que propiciaron la destitución de la señora **Aida Manzanares**, se encuentran debidamente sustentadas en derecho.

**Décimo Quinto:** No es cierto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente se encuentra acreditado que hubo negligencia y falta de supervisión, por parte de la señora **Manzanares**.

**Décimo Sexto:** Lo expuesto, consta en el expediente.

**III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:**

El demandante, afirma que se han infringido los artículos 20, 21 y 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva N°15,674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 20.** Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten;

2. ...

- o - o -

**"Artículo 21.** Se prohíbe a los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

1. Realizar actos que atenten contra su seguridad, la del personal y el público que asiste a las instalaciones de la Caja de Seguro Social;

2. Realizar actos que atenten contra la seguridad de los bienes de la Institución

3. ...

- o - o -

**"Artículo 51.** Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa por comprobación de las siguientes causas:

1. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente;

2. ...

3. Por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan el artículo 20 y 21 de este reglamento.

- o - o -

De igual forma se aducen como violados los artículos 68 y 69 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y el artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

**"Artículo 28-A:** Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

..."

- o - o -

Según el demandante, las disposiciones reglamentarias transcritas del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, han sido vulneradas por motivos de interpretación errónea.

Añade, que la resolución impugnada al enumerar las faltas en que incurrió su representada, indicó ocho conductas que ni siquiera se tipifican en los artículos 20 y 21 del ordenamiento reglamentario mencionado.

Referente al artículo 51, aduce que al promoverse la destitución de su representada, no se comprobó la supuesta incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo como Jefa del Departamento de Ejecución de Proyectos, sino que se limitaron a alegar simplemente esta causal, con base en la alteración irregular y conducida de la investigación realizada a través del informe ICYS-6991-98 de 14 de septiembre de 1998.

Sustenta la supuesta violación del artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, en que la destitución de su cliente, se fundamenta en un análisis de pruebas parcializado y conducido, desconociéndose el derecho fundamental que

consagra obtener la verdad material de los hechos y comprobar la responsabilidad del servidor público, es decir la existencia de una causa justificada.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente, que la Arquitecta **Aida Manzanares**, incumplió sus deberes, incurriendo en incapacidad en el desempeño del cargo que ejercía como Jefa del Departamento de Ejecución de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, de la Caja de Seguro Social.

En efecto, consta en el expediente que en la ejecución del Contrato N°05-03-96 A.L., para la elaboración de planos, especificaciones y construcción del nuevo Hospital de Aguadulce, entre la empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones S.A., (INCONPROSA) y la Caja de Seguro Social, se detectaron anomalías en el desarrollo del proyecto, lo que motivó que se iniciara una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad que pudiera recaer a los funcionarios, que les correspondía darle seguimiento a la obra.

La investigación que adelantó la Caja de Seguro Social, determinó que la principal anomalía, consistió en la omisión del cuarto piso de la Torre de Hospitalización o edificio "F", del nuevo hospital de Aguadulce, siendo una de las funcionarias responsables, precisamente la demandante, quien era la jefa del Departamento de Ejecución de Proyectos.

Consta en autos, que se efectuó un acto de licitación pública, donde existía un pliego de cargos y especificaciones, adjudicándose la obra a la empresa

INCONPROSA S.A., quien aceptó sin restricción ni objeciones el contenido del Pliego de cargos.

Es importante resaltar, que el diseño de la Torre de Hospitalización, constaba entre otras áreas de planta baja y cuatro pisos superiores, como lo especifica el Capítulo IV del Pliego de Cargos.

Consta en el expediente que las funcionarias **Margarita Jaén, Analida de Miguez y Adria Meléndez**, revisaron el plano enviado por la Compañía INCONPROSA, limitándose a presentar objeciones con respecto a detalles y generalidades del diseño, obviando que los diseños presentados por el contratista en cuanto al edificio "F" únicamente incluían planta baja y tres (3) pisos, lo cual no coincidía con las exigencias del pliego de cargos.

La negligencia de la señora **Aida Manzanares**, se encuentra plenamente acreditada con la abundante documentación que milita en el proceso, por tanto, carece de asidero jurídico la tesis de su procurador judicial, al considerar como violados los artículos 20, 21 y 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuando precisamente estas disposiciones legales, fundamentan la actuación de la entidad demandada.

Se encuentra plenamente demostrado en el expediente, que el proyecto no fue supervisado adecuadamente, por ende, le cabe responsabilidad administrativa a varios funcionarios de la Caja de Seguro Social, entre estos, la señora **Aida Manzanares**, Jefa del Departamento de Ejecución de Proyectos (Jefe de la Inspectoría Residente), por no darle el seguimiento requerido al proyecto, toda vez que conocía perfectamente la distribución del Edificio de Hospitalización

y no advirtió la omisión del cuarto piso, por parte de la empresa INCONPROSA, lo que evidencia falta de diligencia, e incumplimiento de sus deberes.

Sobre el particular, el artículo 68 del Reglamento Interno de Personal, a la letra establece:

**"Artículo 68:** Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que violen los derechos de terceros, incumplan los deberes o que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal."

- o - o -

Es importante destacar, que la negligencia de los funcionarios que les correspondía supervisar el desarrollo del proyecto, representa un perjuicio para la institución, quien tendrá que hacer una nueva inversión, consecuencia del escaso interés y coordinación, necesarios para proteger los intereses de la Caja de Seguro Social, lo que se constata al producirse fallas en el control interno del nivel 400 de la Torre de hospitalización, identificado como el edificio F, así como en las variaciones de los términos contratados con la empresa constructora.

Por lo anterior, no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la demandante.

En cuanto al aspecto de la estabilidad, consagrado en el artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 1954, los Magistrados que integran al Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 26 de diciembre de 2002, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Esto último permite a la Sala señalar que la estabilidad de que goza incluso el personal profesional o técnico de la Caja de Seguro Social, además del administrativo que cumpla con los requisitos previstos para gozar del

derecho (previsto en el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954), es relativa, por lo que al mediar causal de destitución, las categorías de servidores mencionadas pueden ser removidas de sus cargos cumpliendo los prolegómenos procesales para el desafuero establecidos por la Ley o desarrollados por vía reglamentaria...”

- o - o -

En otro orden, la demandante no ha acreditado haber accedido al cargo, por concurso de méritos y como quiera que existían pruebas meritorias para prescindir de los servicios de la funcionaria involucrada en este acto, se procedió a ordenar su destitución.

Antes de concluir, consideramos pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Las constancias procesales acopiadas corroboran que la Arquitecta **Aida Manzanares**, incumplió sus deberes e incurrió en violación de las prohibiciones que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento de Personal.
2. Las faltas disciplinarias, consideradas como graves, eran suficientes para justificar la destitución de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Consta en el expediente, que existe un Informe Especializado de la Dirección Nacional de Auditoria y del Departamento de Personal, que demuestran, que la Arquitecta Manzanares, incurrió en la comisión de las faltas contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 51, del Reglamento Interno de Personal.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y

reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

**Pruebas:**

De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA:**

Destitución (Caja de Seguro Social)